

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de julio de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 250-2019-CU.- CALLAO, 16 DE JULIO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de Agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 362-2019-R PRESENTADO POR LOS DOCENTES: 10.4 SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, entre otros, en el numeral 4 resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, quien desarrolla Estadística, Estadística para la Inversión y Estadística Aplicada quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019;



Que, mediante Escrito (Expediente N° 01073939) recibido el 10 de abril de 2019, el docente SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R pretendiendo la revocación o la declaración de nulidad de la apelada, argumentando, entre otros, que desconoce los hechos que se le imputan porque nunca se le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, con lo que se pone en evidencia el estado de total y absoluta indefensión al que viene siendo sometido por parte de la autoridad hasta ese momento, en abierta contravención de lo preceptuado en el Art. 139 inc. 14 de la Constitución Política del Estado; asimismo, en lugar de orientar para la cautela y observancia del principio del debido proceso consagrada en el numeral 3 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, promoviendo la total y absoluta vulneración del ordenamiento jurídico administrativo vigente, dándose validez de prueba a las Cartas N°s 03566-2018-SUNEDU/02-13, 3139-2018-SUNEDU/02.13, 0558-2018-SUNEDU/02.13, 1312-2018-SUNEDU/02-13 y la Acta de Reunión con la SUNEDU de fecha 18 de enero de 2019; al respecto a tenor del Art. 18 in fine de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 resulta necesario adoptar las acciones necesarias a fin de restablecer el orden jurídico vulnerado; considerándosele responsable de las faltas disciplinarias previstas en los Arts. 268.8 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, sin describir las conductas en que se subsumirían dichas normas, que se le instaure Proceso Administrativo Disciplinario y se le aplique la medida de suspensión en el cargo con carácter provisional, sin señalar los elementos de juicio en que se sustenta dicha medida, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia reconocido en el literal e), numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política, así como al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; que al no haberse cumplido con motivar el acto administrativo en proporción al contenido de la medida ni estar conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444, se incurrido en causal de nulidad de pleno derecho prevista y sancionada en el Inc. 1 del Art. 10 de la norma legal acotada, finalmente indica que en su condición de Director del Instituto de Investigación no le corresponde ser procesado por el Tribunal de Honor Universitario sino por un órgano especial para autoridades universitarias, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, y el Art. 93.4 de su Reglamento General;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 604-2019-OAJ recibido el 20 de junio de 2019, señala como cuestión controversial determinar si corresponde la revocación y la nulidad de la Resolución Rectoral N° 362-2019-R, en los siguientes extremos: \* Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en su contra y \* Separación Preventiva del recurrente; ante lo cual y como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la Administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductos tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, el recurrente sostiene en el fundamento uno de su escrito que "se encuentra en estado de indefensión, desconociendo los cargos que se le imputa, asimismo, señala que no se le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa"; al respecto, se incide en señalar que el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso se traduce en la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, por el cual docente recurrente podrá hacer sus descargos correspondientes, así como ejercer su derecho defensa, en ese sentido resulta también incongruente lo expuesto por el docente en sus fundamentos que sustentan su recurso; que respecto a la separación preventiva, cabe señalar que nos encontramos ante un proceso administrativo originado por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, al realizar cobro indebido a los estudiantes de pregrado; por tanto, dicha decisión de separación preventiva se encuentra revestido de legalidad, toda vez que el artículo 90° de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el artículo 262° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, establece lo siguiente: "Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga"; por lo que el presente Recurso de Apelación interpuesto por el docente SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO deviene en improcedente al estar dirigida contra una Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, y medida preventiva los cuales no constituyen un acto impugnabile en razón a los siguientes aspectos: \* No es un acto definitivo que pone fin a una instancia,

sino determina la apertura de un procedimiento administrativo; \* No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye su acto inicial, y \* No genera, de por sí, indefensión para el imputado; por lo que recomienda declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Serapio Alfredo Salinas Moreno, contra la Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, que instauró Proceso Administrativo Disciplinario en su contra y medida preventiva; elevándose los actuados al Consejo Universitario para su consideración;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 362-2019-R PRESENTADO POR EL DOCENTE: 10.4 SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO; los miembros consejeros, luego del debate correspondiente aprobaron declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el docente Serapio Alfredo Salinas Moreno contra la Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra y dispuso la separación preventiva, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 604-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el docente **SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO** contra la Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra y dispuso la separación preventiva, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

**Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte*

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, THU, RE,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.